

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA  
VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE  
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las diez horas del día veinticuatro del mes de enero del año dos mil catorce, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Información del Poder Judicial del Estado, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión Ordinaria bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

De conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea requerida, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Ordinaria del Comité de Información, con base en lo que disponen los artículos 29 y 30 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM):
  - 3.1.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 1842/INFOEM/AD/RR/2013 interpuesto por el C. \_\_\_\_\_, cuyo sentido determinó MODIFICAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado aclarar al recurrente que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece el mecanismo para que las partes en controversia soliciten copias certificadas de alguna o de todas las actuaciones de un proceso judicial, en virtud que les asiste la facultad de comparecer por escrito al órgano jurisdiccional competente.

3.2.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 1877/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por el C.

, cuyo sentido determinó MODIFICAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado entregar al recurrente, para el caso de que existan trabajadores eventuales o por honorarios, la información relacionada a todos los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, remuneración ordinaria o cualquier otro concepto que reciban dichos trabajadores diversos a los servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales o áreas administrativas.

3.3.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 1925/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por el C.

, cuyo sentido determinó REVOCAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado entregar al recurrente la información requerida referente a la versión pública de las últimas quince resoluciones dictadas por los Jueces de Juicios Orales del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, que hayan causado estado, relativos al delito de lesiones culposas, a través del sistema SAIMEX.

3.4.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 1978/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por el C.

, cuyo sentido determinó REVOCAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado entregar al recurrente la información requerida referente a la versión pública de la nómina de la primera quincena de septiembre de dos mil trece de mandos medios y superiores o de los recibos de nómina de la primera quincena de septiembre de dos mil trece de mandos medios y superiores, a través del sistema SAIMEX.

## **DESAHOGO DE LA SESIÓN**

**Por cuanto hace al primer punto** del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

Lic. Lorenzo Hernández Morales.- Director General de Contraloría e integrante del Comité; y

Lic. Heriberto Benito López Aguilar.- Titular de la Unidad de Información y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar ésta sesión Ordinaria.

En atención a lo anterior, el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

**Con relación al segundo punto** del Orden del Día, el Presidente somete a consideración del Comité el Orden del Día, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO: PRIMERO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA
---------------------	---

**Enseguida se procede al desahogo del tercer punto** del Orden del Día, conforme al orden cronológico en que fueron notificadas las resoluciones:

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la PRIMER resolución del INFOEM, notificada el 16 de diciembre de 2013 por parte de dicho instituto.

3.1.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 1842/INFOEM/AD/RR/2013 interpuesto por el C.

### **Antecedentes**

El C. \_\_\_\_\_ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de acceso a datos personales la cual se registró con el número 00021/PJUDICI/AD/2013.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, el propio peticionario promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

**SEGUNDO.-** Se **modifica** la respuesta impugnada en términos de los argumentos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución.

.....”

### **Considerando**

**Primero.-** Tal como se advierte del Considerando Sexto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), el fallo se hace consistir en atender la solicitud de acceso a datos personales número 00021/PJUDICI/AD/2013 y aclarar al recurrente que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece el mecanismo para que las partes en controversia soliciten copias certificadas de alguna o de todas las actuaciones de un proceso judicial, en virtud que les asiste la facultad de comparecer por escrito al órgano jurisdiccional competente; y en el caso, quedó evidenciado que esta hipótesis se actualizó en virtud que el recurrente señaló e insistió que es parte en el expediente del que pretende obtener copias certificadas a través del acceso a la información pública.

**Segundo.-** En ese tenor, con apoyo en lo que dispuesto en los artículos 1.77, 1.78, 1.116, 1.117, 1.118, 1.130, 1.131 y 1.133 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, éste sujeto obligado procede a hacer del conocimiento al recurrente que tiene expedito su derecho para solicitar copias certificadas de un documento o pieza que obre en el expediente judicial del cual afirma ser parte, mediante la presentación de un escrito o promoción ante el titular del órgano jurisdiccional competente, quien por ministerio de ley, tiene la obligación de emitir un acuerdo para dar respuesta a toda petición que le sea planteada por quien acredite tener interés directo o indirecto en un asunto judicial y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante.

**Tercero.-** En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos en el considerando anterior para su cumplimiento.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: SEGUNDO	Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los
---------------------	---

	términos descritos para su cumplimiento.  SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
--	---

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la SEGUNDA resolución del INFOEM, notificada el 16 de diciembre de 2013 por parte de dicho instituto.

3.2.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01877/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por el C.

### **Antecedentes**

El C. \_\_\_\_\_ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información la cual se registró con el número 00151/PJUDICI/IP/2013.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, el propio peticionario promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

**SEGUNDO.-** *Se ordena a EL SUJETO OBLIGADO atienda íntegramente a la solicitud de información 00151/PJUDICI/IP/2013 y haga entrega a la RECURRENTE, en términos del Considerando Quinto, a través de EL SAIMEX lo siguiente:*

- *En el caso de que exista cualquier otro trabajador, ya sea eventual, por honorarios o cualquier otro similar a estos, diferente a los señalados en el listado acompañado a su respuesta, entregue la información correspondiente a todos los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, remuneración ordinaria o cualquier otro concepto que reciban; de caso contrario, informar sobre esto.*

.....”

## Considerando

**Primero.-** Tal como se advierte del Considerando Quinto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información número 00151/PJUDICI/IP/2013 y entregar al recurrente, para el caso de que existan trabajadores eventuales o por honorarios, la información relacionada a todos los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, remuneración ordinaria o cualquier otro concepto que reciban dichos trabajadores diversos a los servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales o áreas administrativas.

**Segundo.-** Mediante oficio número 30105020000/070/2014 de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, el Director Personal remitió al Titular de la Unidad de Información, la relación que contiene el nombre de los trabajadores del Poder Judicial del Estado de México que integran el personal por honorarios, así como el puesto, la adscripción y los ingresos percibidos, por lo que previo análisis y examen de dichos documentos por parte de éste Comité de Información, se arriba a la conclusión que no contiene datos personales de carácter confidencial cuyo acceso es o debe ser restringido como es el caso de los siguientes: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional y la clave de ISSEMYM, de conformidad con lo ordenado por el INFOEM.

Sobre la base de lo antes expuesto, lo procedente es que el Comité de Información entregue el referido documento vía electrónica al solicitante a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información de éste.

**Tercero.-** En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos en el considerando anterior para su cumplimiento.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: TERCERO	Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos para su cumplimiento.  SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
---------------------	---

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la TERCER resolución del INFOEM, notificada el 16 de diciembre de 2013 por parte de dicho instituto.

3.3.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01925/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por el C.

### **Antecedentes**

El C. \_\_\_\_\_ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información la cual se registró con el número 00183/PJUDICI/IP/2013.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, el propio peticionario promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

**SEGUNDO.-** SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO, ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00183/PJUDICI/IP/2013 Y DE SER PROCEDENTE HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente documentación:

- Copias digitalizadas de las últimas quince resoluciones de juicios radicados en los Juzgados Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México que hayan causado estado, relativos al delito de lesiones culposas, en versión pública.

*Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.*

.....”

### **Considerando**

**Primero.-** Tal como se advierte del Considerando Tercero de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información número 00183/PJUDICI/IP/2013 y hacer entrega de un documento electrónico a la parte solicitante consistente en la versión pública de las últimas quince resoluciones dictadas por los Jueces de Juicios Orales del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, que hayan causado estado, relativos al delito de lesiones culposas, a través del sistema SAIMEX.

**Segundo.-** Mediante oficio número 73/2014 de fecha trece de enero de dos mil catorce, el Juez Coordinador de los Jueces adscritos al Juzgado de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, previa búsqueda minuciosa en los libros de sentencias, índice y de gobierno que se llevan en el órgano jurisdiccional en comento, así como en el Sistema de Gestión Judicial Penal, remitió al Titular de la Unidad de Información, copias certificadas de las resoluciones dictadas en las carpetas administrativas identificadas con los números siguientes: 34/2013-JO, 02/2011-U, 212/2011, 419/2011, 252/2011, 460/2011, 247/2011, 394/2011, 558/2011, 119/2012 y 340/2012, por lo que previo examen de dichos documentos por parte de éste Comité de Información, se arriba a la conclusión que se trata de once procesos concluidos, tal como se advierte del respectivo auto por el cual causaron ejecutoria.

**Tercero.-** Como asuntos concluidos, se exceptúan del supuesto de clasificación contenido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia.

**Cuarto.-** Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que hayan causado estado.

**Quinto.-** A pesar de lo anterior, el criterio señalado, también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a quienes en ellos intervienen, pues los referidos datos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean publicadas, en versión pública.

**Sexto.-** Lo anterior, porque los números de expediente, nombres de las partes, domicilios particulares y todos aquellos de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe

emitirse previa cancelación que en cada uno de ellos se haga de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, puesto que, con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de datos personales, por lo que al testar en los documentos, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

**Séptimo.-** Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, siguiendo el criterio del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debe entenderse por “Datos Personales”:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**II.** Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte<sup>1</sup>, entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.<sup>2</sup>

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

---

<sup>1</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º., 9º., y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

<sup>2</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.<sup>3</sup>

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,<sup>4</sup>

*...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.*

---

<sup>3</sup> El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

<sup>4</sup> Puente Escobar, Agustín, “Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”, Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.<sup>5</sup>

Como señala José Luis Piñar Mañas,<sup>6</sup>

*...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el “habeas data” y el derecho a la intimidad.*

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,<sup>7</sup>

*...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.*

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,<sup>8</sup> las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,<sup>9</sup> y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: “Toda información sobre una persona física identificada o identificable...”.

---

<sup>5</sup> Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

<sup>6</sup> Piñar Mañas, José Luis, “El derecho fundamental a la protección de datos personales”, Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

<sup>7</sup> Ibidem, p. 24.

<sup>8</sup> Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

<sup>9</sup> 23 de septiembre de 1980.

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones<sup>10</sup>, con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.<sup>11</sup>

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,<sup>12</sup> y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos: que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

---

<sup>10</sup> Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

<sup>11</sup> LAI, artículo 3º, fracción II.

<sup>12</sup> Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a esto la ley en la materia establece lo siguiente:

**Artículo 2.** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**XIV. Versión Pública:** *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

**Octavo.-** En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

**Noveno.-** Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las documentales analizadas.

**Décimo.-** En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos en el considerando anterior para su cumplimiento.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: CUARTO	<p>Se aprueba la versión pública de las resoluciones dictadas en las carpetas administrativas identificadas con los números siguientes: 34/2013-JO, 02/2011-U, 212/2011, 419/2011, 252/2011, 460/2011, 247/2011, 394/2011, 558/2011, 119/2012 y 340/2012, radicadas en el índice del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, que deberán ser entregadas vía electrónica a la parte solicitante.</p> <p>Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos para su cumplimiento.</p>
--------------------	--

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
---------------------------

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la CUARTA resolución del INFOEM, notificada el 16 de diciembre de 2013 por parte de dicho instituto.

3.4.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01978/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por el C.

### **Antecedentes**

El C. \_\_\_\_\_ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información la cual se registró con el número 00172/PJUDICI/IP/2013.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, el propio peticionario promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

**SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00172/PJUDICI/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VIA SAIMEX de la siguiente documentación:**

- *VERSIÓN PÚBLICA de la NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES o de los RECIBOS DE NÓMINA, CONSTANCIAS DE DEPÓSITO O DEL MEDIO DE INFORMACIÓN MAGNÉTICA O ELECTRÓNICA QUE FUERON UTILIZADOS PARA EL PAGO DE SALARIOS DE LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE A MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.*
- *EL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DONDE FUNDE Y MOTIVE LAS RAZONES SOBRE LOS DATOS QUE SE SUPRIMAN O ELIMINEN PARA LA REALIZACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA, ACUERDO QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE AL MOMENTO DE CUMPLIR ESTA RESOLUCION.*

.....”

### **Considerando**

**Primero.-** Tal como se advierte del Considerando Quinto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información número 00172/PJUDICI/IP/2013 y entregar al recurrente la información requerida referente a la versión pública **de la** nómina de la primera quincena de septiembre de dos mil trece de mandos medios y superiores **o de los** recibos de nómina de la primera quincena de septiembre de dos mil trece de mandos medios y superiores, a través del sistema SAIMEX.

**Segundo.-** Mediante oficio número 30105020000/043/2014 de fecha catorce de enero de dos mil catorce, el Director Personal remitió al Titular de la Unidad de Información, la versión pública de la nómina de mandos medios y superiores del Poder Judicial correspondiente a la primera quincena de septiembre de dos mil trece, por lo que previo análisis y examen de dicho documento por parte de éste Comité de Información, se arriba a la conclusión que no contiene datos personales de carácter confidencial cuyo acceso es o debe ser restringido como es el caso de los siguientes: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional y la clave de ISSEMYM, de conformidad con lo ordenado por el INFOEM.

Sobre la base de lo antes expuesto, lo procedente es que el Comité de Información apruebe y entregue vía electrónica al solicitante, la versión pública de la información requerida.

**Tercero.-** En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos en el considerando anterior para su cumplimiento.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: QUINTO	Se aprueba la versión pública de la nómina de mandos medios y superiores del Poder Judicial correspondiente a la primera quincena de septiembre de dos mil trece, la cual deberá ser entregada vía electrónica a la parte solicitante.
--------------------	--

	<p>Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos para su cumplimiento.</p> <p>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</p>
--	--

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión Ordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, siendo las once horas del día de la fecha.

**Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios**  
Consejero de la Judicatura  
Presidente del Comité

**Lic. Lorenzo Hernández Morales**  
Director General de Contraloría  
Integrante del Comité

**Lic. Heriberto Benito López Aguilar**  
Titular de la Unidad de Información  
Secretario del Comité